

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

TRIBUNAL EN PLENO

**SESION PUBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES CUATRO
DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

ASISTENCIA:

SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GUITRON.
JUAN DIAZ ROMERO.
GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.
JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: (A LAS 12:40
HORAS)** Se abre la sesión pública de este Pleno, correspondiente al día
de hoy.

Señor Secretario, sírvase informar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros, el proyecto del
acta relativa a la sesión pública número treinta, celebrada ayer lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Hay algunas
observaciones al acta?.

Si no hay ninguna, ¿en votación económica se aprueba?

(VOTACION)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISION NUMERO 3263/97,
PROMOVIDO POR: MARIBEL GARCIA
GARCIA, CONTRA ACTOS DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL, Y DE OTRA AUTORIDAD,
CONSISTENTES EN LA RESOLUCION
DICTADA EL 22 DE ENERO DE 1997, EN
EL EXPEDIENTE DE DENUNCIA NUMERO
10/96 Y SU EJECUCION.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortíz Mayagoitia, y en ella se propone:

EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION; REVOCAR LA RESOLUCION QUE SE REVISA Y ORDENAR AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO, ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MARIBEL GARCIA GARCIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto.

Sí señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Tanto éste, como el siguiente asunto, son desde mi punto de vista, de especial importancia porque se resuelva una u otra cosa. Se está tocando un aspecto esencial de las reformas a la Constitución, primero a la Ley Orgánica, luego la Ley Orgánica vigente en su integridad; y esto obviamente tendrá consecuencias, y consecuencias que aún yo estimaría pueden ser muy graves.

Si se analiza la reforma de 1994, que entra en vigor en 1995 al sistema del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir que una de sus notas fundamentales radica en la introducción de un organismo que es el Consejo de la Judicatura Federal, que en México resulta novedoso y que viene a integrar lo que con anterioridad era competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones no jurisdiccionales y que se realizaban cotidianamente a través de la Comisión de Gobierno y Administración.

Ese Consejo de la Judicatura Federal tiene fundamentalmente decisiones de carácter administrativo, porque sus características son órgano de administración, vigilancia, carrera judicial. De manera tal que cuando el texto constitucional, en el Artículo 100, habla de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, tiene que aludir en forma fundamental a lo que es la materia del Consejo de la Judicatura Federal que son precisamente las resoluciones que dicta en materia de administración, en materia de vigilancia y en materia de carrera judicial.

Si el texto constitucional establece como regla general en relación al Consejo de la Judicatura Federal el que contra ellas no procede absolutamente ningún medio de defensa, no advierto cómo pueda llegarse a establecer que en casos que no son los que específicamente se están señalando como excepción dentro del texto constitucional pueda proceder el juicio de amparo, y más aún, las razones que da el proyecto podrían en su momento justificar el juicio de amparo en contra de actos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toma decisiones que no sean jurisdiccionales por qué no va a proceder el amparo en contra de sus

actos conforme a los criterios que aquí se sustentan. Y me parece que esto está desconociendo lo que fue toda la mecánica de una reforma.

Administrativamente el órgano terminal es el Consejo de la Judicatura Federal presidido por el Presidente de la Suprema Corte en representación del Pleno de la Suprema Corte; que esto podría modificarse, que podría hacerse alguna variación, de acuerdo, pero en el actual sistema el Consejo de la Judicatura Federal es órgano terminal en cuanto a las materias de su competencia, con las excepciones que de manera clara y precisa señala el propio texto constitucional: Nombramiento de jueces y magistrados, adscripción de jueces y magistrados y ratificación de jueces y magistrados; todo esto debidamente interpretado por el Pleno de la Suprema Corte que a través de distintas revisiones administrativas ha ido analizando con cuidado estas disposiciones y siempre se ha movido en la línea de que en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo estas excepciones interpretadas por el Pleno de la Suprema Corte, no procede ningún medio de defensa. A través de este y el siguiente proyecto se está sustentando el criterio de que el Consejo de la Judicatura Federal puede ser autoridad responsable en un juicio de amparo ante jueces de Distrito. Para mí es desvirtuar totalmente la reforma constitucional, es disminuir al Consejo de la Judicatura Federal y privarlo de una de las características del sistema que se deriva de la génesis del Consejo de la Judicatura Federal, que es el Pleno de la Suprema Corte que era el competente para estas decisiones.

Nunca en la anterior estructura llegó a sostenerse por la Corte, ni creo que por ningún otro órgano jurisdiccional, que los actos del Pleno cuando tomaba decisiones en materia administrativa podían ser reclamados en juicio de amparo, y se podrá decir, es que hay el texto claro contra actos

de la Suprema Corte no procede el amparo; pues contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, no procede medio de defensa alguno porque es órgano terminal.

Yo estimo, en consecuencia, que esto debe examinarse con mucho cuidado, por las consecuencias que puede tener, prácticamente si no es aniquilar al Consejo de la Judicatura Federal, se está muy cerca de aniquilarlo, porque prácticamente conforme a estos criterios los casos de excepción que se señalan procederá el recurso de revisión administrativa, y los casos que no entren en la excepción procederá el juicio de amparo. ¿Y dónde queda el Artículo 100 de la Constitución?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo desde la vez pasada he venido reflexionando en las argumentaciones del señor Ministro Azuela Güitrón, y debo decir que a mi me han parecido muy convincentes.

Quiero manifestar en primer lugar, que mi asunto tiene alguna diferencia con el que propone el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia. La diferencia consiste, en que en el proyecto del que soy ponente, sí se reclama la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley Orgánica; más sin embargo, creo que esto no trasciende al resultado final. Creo que si contra actos de una autoridad no procede recurso alguno, tampoco lo es cuando aplique una Ley que supuestamente es inconstitucional.

A mi me parece que tiene razón el Ministro Azuela, y tiene razón en este aspecto. No es la Suprema Corte la instancia terminal de todos los asuntos que se dirimen. La Constitución señala instancias terminales, el

Tribunal Electoral es una instancia, los Tribunales Colegiados cuando no deciden sobre la inconstitucionalidad o interpretación es última instancia, las Cámaras cuando resuelven respecto a juicio político, en fin, hay muchos órganos terminales; y el Artículo 100 señala que el Consejo es órgano terminal, salvo en las excepciones que el propio artículo consagra. Pero curiosamente el señor Ministro Azuela, habla de que entonces procedería también el amparo contra el Pleno, y me parece muy atinada su observación, porque justamente salvada toda proporción hay las mismas que desde Vallarta se establecieron para que no procediera el amparo contra la Suprema Corte, y la razón fundamental es que es el órgano terminal y que no puede ser juzgado por un órgano inferior.

Aquí en este caso, se dan unas razones análogas, porque el Juez de Distrito es órgano subordinado en lo administrativo al Consejo de la Judicatura. Entonces de alguna manera existe la misma razón, independientemente de lo dispuesto por el Artículo 100, existiría lógicamente la misma razón para que no proceda el amparo contra actos del Pleno, porque serían órganos inferiores que conocieron de ese amparo, aunque eventualmente pudiera llegar a la Corte.

Por tal motivo, yo quiero manifestar que me convencen plenamente las razones del Ministro Azuela y que yo cambiaré el sentido de mi proyecto, votaré en contra, creo que con lo que se ha dicho es suficiente para que yo llegue a esa convicción y expreso las razones del por qué.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro

Góngora.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Señor Presidente, ¿ podría usted permitir que se repartiera a cada Ministro un par de esto?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El Señor Ministro continuará en el uso de la palabra?.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Sí. Gracias, señor.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Recordarán ustedes la materia del asunto, se impugna el auto del Juez de Distrito que desechó la demanda de garantías promovida en contra de la resolución del Consejo de la Judicatura Federal que tuvo por objeto destituir a la quejosa, Maribel García García, en su cargo de Secretaria Proyectista de un Tribunal Unitario de Circuito, ¿qué pretende? ¿qué propone el proyecto?, que el Pleno ejerza su facultad de atracción para conocer del asunto, que se revoque el auto desechatorio combatido y que el Juez de Distrito admita la demanda de garantías.

A fin de sostener la procedencia de la demanda de amparo, el proyecto argumenta lo siguiente:

Primero.- Que el Artículo 100 Constitucional, octavo párrafo, que dice que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los casos que el mismo precepto señala, son definitivas e inatacables, no implica necesariamente que en contra de tales resoluciones no proceda el juicio de garantías, son éstas proposiciones del proyecto.

Segundo.- Que el amparo procederá cuando el Consejo actúe fuera de su esfera competencial, esto es cuando el acto que se le reclame transgreda el Artículo 16 Constitucional.

Tercero.- Que en atención a que la causal de improcedencia contenida en el Artículo 100 de la Constitución Federal no es manifiesta, pues el Juez debe analizar si el Consejo actuó dentro de sus facultades o no, para determinar si el juicio de amparo es procedente y implica estudiar una cuestión de fondo, como lo es la competencia del Consejo, debe admitirse la demanda de amparo, a efecto de dar oportunidad al Consejo de la Judicatura Federal, de demostrar que actuó dentro de su ámbito competencial, en la inteligencia de que ello debe analizarse aún cuando no se haya planteado en los conceptos de violación por tratarse de un asunto de carácter laboral, en el que procede suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador.

Yo no considero que deba aprobarse el proyecto en la forma en que se somete a la consideración del Tribunal, por lo siguiente: el hacer depender la procedencia de la demanda de amparo, de la violación a una garantía individual como lo es la falta de competencia de la autoridad responsable, lo cual desde luego constituye una cuestión de fondo, implica, aparentemente, no me atrevería yo a decir evidente, sino aparentemente, falta de técnica y una transgresión al principio, que dice: "Que la improcedencia de un juicio de amparo indefectiblemente impide al juzgador analizar si hubo una violación a las garantías individuales o no".

En efecto, no se trata de respetar un mero rigorismo formal o de sostener a ultranza la aplicabilidad de un principio rector del procedimiento de amparo, ni tampoco de decir que en determinados y muy específicos supuestos el análisis de una causal de improcedencia no puede implicar el estudio de una cuestión de fondo, sino que en el caso que nos ocupa, creo yo que no resulta correcto pretender argumentar que la procedencia

del juicio está en función de la violación a una garantía individual. Veamos de nuevo la secuencia de los argumentos del proyecto.

En principio se parte del hecho de que aún cuando el Artículo 100 Constitucional, dice que las resoluciones del referido Consejo son definitivas e inatacables, ello no hace improcedente en todos los casos el juicio de garantías, y esto puede llevar cierta razón, pero luego con la intención de sostener tal afirmación, se señala que cuando el Consejo actúe en ejercicio de sus facultades el juicio de amparo será improcedente, y que por el contrario, cuando lo haga fuera de las mismas el juicio Constitucional deberá estimarse procedente.

En nuestro parecer, este último argumento constituye un salto conceptual y además parece innecesario, en todo caso, si la idea era estimar procedente el juicio de garantías en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual en nuestra opinión resulta del todo acertado, pues que se argumente que el Artículo 100, octavo párrafo, sólo prohíbe la procedencia de medios de defensa ordinarios o en sede administrativa, habida cuenta que dicho precepto no alude expresamente al juicio de garantías, o bien, como parece sostenerse en otras partes del proyecto, que la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo sólo opera en el ámbito administrativo.

Yo entiendo, así lo vi, cuando el Artículo 73, fracción I, antes de la creación del Consejo de la Judicatura, sostiene que no es procedente el amparo contra decisiones de la Suprema Corte, la interpretación que se dio en la Suprema Corte, era no procede contra actos de la Suprema Corte, ¿cuáles?, todos, administrativos, judiciales, donde la ley no distingue, no hay porqué distinguir. Pero yo pienso, por ahora esperando mayores... otras intervenciones de los señores Ministros, yo pienso que

esta explicación del 73, fracción I, era y es lógica, evidente, tratándose de las decisiones judiciales de un Tribunal terminal, el más alto Tribunal de la República, no procede el juicio de amparo, ni las decisiones finales, ni las decisiones dentro del procedimiento.

La diferencia entre el acto legislativo, la ley, el acto administrativo del poder administrativo y el acto judicial, la sentencia, es que los actos administrativos y los actos legislativos, pues sí pueden anularse, revocarse, derogarse, abrogarse, pero el acto judicial, la sentencia, ya no puede anularse ni siquiera por otra sentencia en sentido contrario dictado por el mismo Organismo Judicial. ¿Pero esto se aplica a las decisiones del Consejo de la Judicatura? ¿Es un Tribunal de última instancia el Consejo de la Judicatura?.

Ahora, en cuanto a la técnica del proyecto, conviene hacer notar que el proyecto en un intento de dar cierta lógica a la argumentación, sostiene que si el Juez de Distrito no advierte una causa diversa de improcedencia y consecuentemente entra al estudio del fondo de la controversia, primero deberá determinar si la resolución combatida fue emitida dentro del ámbito competencial del Consejo, y que de estimar que el Consejo no era competente para emitir el acto reclamado deberá conceder el amparo, pero vale preguntarnos entonces. ¿Qué no se supone que ello debió de haberse estudiado al analizar la procedencia del juicio, dado que de acuerdo con el proyecto lo que determina la procedencia del juicio de amparo, es precisamente la incompetencia del Consejo?.

Nótese también que el proyecto pone en tela de juicio la competencia de un Juez de Distrito en Materia Administrativa para conocer del asunto en cuestión. Efectivamente, al incurrir, en mi opinión, el proyecto en la inexactitud de decir que para determinar la procedencia del juicio de

amparo es menester analizar si el Consejo actuó dentro de su competencia o no, se ve obligado a manifestar que el estudio de la competencia de tal órgano se debe efectuar con independencia de que el quejoso lo haya alegado o no. Y entonces, a fin de sostener la coherencia de tal argumentación, no le queda más remedio que decir que el asunto que nos ocupa pertenece a la materia laboral y que consecuentemente procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del quejoso trabajador.

Pero también me asalta esta duda, ¿no resultaría competente para conocer de tal controversia un Juez de Distrito en Materia Laboral?. En mi opinión el proyecto es correcto en cuanto a la argumentación de la interpretación del Artículo 100, en la página 67, que tal vez pudiera mejorarse con lo que yo he dicho, tal vez; pero los otros argumentos del proyecto no me convencen mucho, esperaré yo otras intervenciones de los señores Ministros; pero desde luego, la creación del Consejo de la Judicatura no creo que quede dentro de lo que se ha dicho de un Tribunal terminal, en cuanto a las decisiones judiciales sino de un órgano administrativo, al cual como el proyecto lo apunta, creo yo con buena orientación, sí es susceptible de examinar sus actos en juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Pues ha sido creo que suficientemente atacado mi proyecto, debo informar a los señores Ministros, que el Secretario que lo desarrolló me lo presentó en el sentido de declarar improcedente la acción de amparo que se endereza en contra de actos del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a la inmunidad

constitucional que les dispensa a este tipo de decisiones el Artículo 100, fracción VIII de la Constitución. Fui yo quien en un intento de interpretación directa de esta norma constitucional decidí presentar el proyecto en estos términos, sobre la base de que al establecer esta disposición de que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, el legislador constitucional sólo pudo tener en mente la impugnabilidad de resoluciones, pero únicamente las emitidas dentro del ámbito de las atribuciones legales del Consejo. De ahí que cuando en la demanda se aduce incompetencia, en este único caso como excepción debiera de substanciarse y resolverse el amparo.

Esto no presuponía un análisis de fondo para decidir sobre la admisión de la demanda, basta ver si hay el planteamiento de incompetencia del Consejo para poder controlar en este solo aspecto la juridicidad o la constitucionalidad de sus decisiones, sin embargo, las objeciones que he escuchado me convencen.

Y en cuanto a la posibilidad que apunta el señor Ministro Góngora Pimentel, curiosamente con ella no coincido, yo creo que la inmunidad que establece el Artículo 100 de la Constitución respecto a estas decisiones, es absoluta y que no necesitaba hacer la precisión de que tampoco procede el juicio de amparo, que al decir son definitivas e inatacables está comprendiendo todo medio de impugnación y no solamente los medios de defensa ordinario.

Desde luego, es muy de considerar el comentario del Ministro Góngora Pimentel, porque hay que recordar que en materia agraria, tratándose de resoluciones presidenciales afectatorias de tierras, en la fracción XV, ya desaparecida del Artículo 27 Constitucional, sí se decía claramente que no

procedería el juicio de amparo, y además de los calificativos de definitiva, se mencionaba que no procedería ningún medio de defensa en su contra, incluyendo entre estos el juicio de amparo, se hacía la precisión. Sin embargo, esta misma inmunidad y con la misma expresión de definitivas e inatacables, es la que se establecen los Artículos 41 y 60, si mal no recuerdo, para el Tribunal Federal Electoral, y en el examen que hicimos de esta disposición, llegamos a la conclusión de que se trata de una inmunidad absoluta en atención al órgano y no al acto concreto que en cada caso se emita.

Pues en esas condiciones, parece ser que las objeciones al proyecto no se limitan a esto, sino a la idea de que debe confirmarse la decisión del juez que desechó la demanda por notoriamente improcedente.

Yo cambiaría pues la proposición de mi proyecto, para que en vez de decir: “se ejerce la facultad de atracción”, esto sí por la importancia destacada del tema; en vez de se “revoca”, “se confirma la resolución que se revisa” y punto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Entonces sería tres resolutivos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Pues es que el otro era un punto que ordenaba al Juez de Distrito admitir la demanda de amparo.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Se suprime el tercero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Ya queda:

PRIMERO.- SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCION, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA RESOLUCION QUE SE REVISAS.

Y nada más, así dejaría yo la proposición de mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias, señor ministro.

Entonces se pone a discusión con la modificación a que se refiere el señor ministro ponente.

Adelante, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí, señor Ministro Presidente, yo quiero hacer nada más alguna brevísima reflexión; ahora ya los dos proyectos han sido modificados en cuanto a su sentido por los señores Ministros ponentes. Yo quiero hacer esta reflexión que simplemente dará razón y justificación al sentido de mi voto, en tanto que yo quiero manifestar a los señores Ministros, que yo vi con muchísima complacencia el sentido con el cual originalmente se presentaron los proyectos, ¿por qué?. En principio, porque se hacía una interpretación directa de normas constitucionales relativas al funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que no es un secreto, yo lo he externado en algunas participaciones, creo que en la reforma constitucional, en relación con el Consejo de la Judicatura Federal, hay un vicio de origen, inclusive en el texto del 94 Constitucional, donde se le hace, inclusive, depositario del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, cuestión que yo no comparto.

Hemos manifestado aquí, inclusive, cuando hemos hablado en temas de reforma; en lo particular he propuesto, se tomara en consideración una eventual reforma constitucional que colocara al Consejo de la Judicatura Federal en el lugar y con las funciones y atribuciones que el propio poder revisor de la Constitución le ha otorgado en el Artículo 100 y con unas

funciones específicas, mas no como depositario del ejercicio del Poder Judicial, como dice en el Artículo 94 Constitucional.

Desde ese punto de vista, yo incursioné en la lectura de estos proyectos, insisto, con esa complacencia, en relación con que se incursionaba a el de la determinación del lugar, las funciones, las atribuciones y la posibilidad de impugnación de cierto tipo de actos que emitiera el Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que como se hacía en los proyectos y ahora en esta nota que nos da cuenta el señor Ministro Góngora, donde con ciertos matices podría también advertirse esta situación, pero manteniendo esa posibilidad de la impugnabilidad.

Esta consideración que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia ahora en relación con la calificación de los actos definitivos e inatacables, tuvimos la oportunidad él y yo de transitar en el Tribunal Electoral, donde las decisiones son de ese carácter, pero también era la misma conclusión en función del órgano, mas que del acto, en función de la naturaleza del todo, y por lo mismo, la consideración a mí me lleva a lo contrario, dada la naturaleza también del órgano, tal vez habría que advertir la posibilidad de establecer medios extraordinarios de defensa como puede ser el juicio de amparo para cierto tipo de actuaciones y decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, que no pueden quedar impunes, que no pueden quedar sin regulación en tanto que no son órganos terminales en lo jurisdiccional, donde sí hay la justificación, desde mi punto de vista, para la improcedencia del juicio de amparo. Se ha hablado aquí, no preciso por parte de qué señor Ministro, de subordinación, de órganos subordinados; yo no creo que haya una subordinación en el sentido administrativo entre los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados Unitarios de Circuito y el Consejo de la Judicatura, no creo que la haya, yo siento que hay otro tipo de relación, mas no de una subordinación, tienen funciones y

atribuciones constitucional, esencialmente diferentísimas, pero eso no les da una subordinación administrativa que haga imposible la procedencia del juicio de amparo en cierto tipo de decisiones que vulneraran garantías individuales.

Desde ese punto de vista, yo insisto, esto orienta cuál será el sentido de mi voto, en relación con estos dos proyectos que ahora los señores Ministros por razones mucho muy atendibles, razones que habrá que profundizar, desde luego, de ambas partes y como lo hemos venido haciendo, nos conducirán tal vez por caminos de confirmación o caminos de rectificación en este sentido.

Estas expresiones muy breves son simplemente para justificar el sentido de mi voto con lo que ahora se ha manifestado por los señores Ministros ponentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Tanto por la manifestación del señor Ministro Góngora, que de algún modo considera que sí procede el juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, y por lo expuesto por el señor Ministro Silva Meza, me atrevo a una segunda intervención.

Primero.- La expresión constitucional definitiva e inatacable no admite la interpretación que se pretende, definitivo significa: que con ello queda concluido lo que se ha resuelto; e inatacable significa: que no puede atacarse. ¿De dónde poder inferir las distinciones de que cabe un juicio extraordinario?, esto implicaría que el texto constitucional dijera: “son

definitivos e inatacables en el campo meramente administrativo, pero podrá plantearse el juicio de amparo” , pero es hacer decir al Artículo 100 Constitucional lo contrario a su texto literal.

Pero además, siguiendo la génesis de este precepto, recordarán ustedes que no tenía las excepciones en el proyecto de reforma constitucional, en el proyecto de reforma constitucional era definitivas e inatacables sin excepción alguna, y fue en la Cámara de Senadores donde quizás tomando en cuenta alguno de los planteamientos que hace el señor Ministro Silva Meza, se establecieron las excepciones, y aquí vendría otro principio que a mí me parece elemental de interpretación del texto constitucional, ¿cómo es posible que respecto de las situaciones de mayor importancia y trascendencia que resuelve el Consejo de la Judicatura Federal, se establezca una excepción a la regla a través de una revisión administrativa de la Corte, y respecto de los casos menos importantes, admitamos la procedencia del juicio de amparo?. No veo pues ningún sustento.

Un último planteamiento. Yo creo que tenemos que analizar la cuestión a la luz de las disposiciones aplicables, lo que se vaya a reformar o no se vaya a reformar, eso es ajeno; hay quienes sostienen, lo cito porque es una cita doctrinar que de vez en cuando tengo el atrevimiento de hacer, el tratadista Mario Melgar , en su libro sobre el Consejo de la Judicatura Federal, llega a sostener que debe llegar a transformarse el Consejo llegando a controlar a la Suprema Corte, y algo así sostienen otros tratadistas. Bueno, esto dará lugar a grandes reflexiones cuando estas reformas se realicen, si es que es la tónica de las reformas. No, nos interesa interpretar el sistema tal como actualmente se encuentra vigente, y tal como actualmente se encuentra vigente, incluso para mí hay un indicador muy claro, que el Consejo de la Judicatura Federal, con sus

actividades de vigilancia, administración, disciplina, carrera judicial, claramente es un órgano dependiente del Pleno de la Suprema Corte, y que de algún modo está actuando en su representación como lo hacía la Comisión de Gobierno y Administración.

Lo que ha acontecido es que nos hemos olvidado de que hay un elemento básico y es la Presidencia del Consejo en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el Presidente de la Suprema Corte, elegido por el Pleno de la Suprema Corte, el que por disposición constitucional llega a presidir el Consejo de la Judicatura Federal y esto tiene un claro significado, se está tratando de dar una nueva forma derivado del crecimiento del Poder Judicial, derivada de la necesidad de una mayor vigilancia administrativa, de tantas y tantas cosas, a lo que antes era facultad del Pleno de la Suprema Corte, con el órgano auxiliar que era la Comisión de Gobierno y Administración.

Carrera Judicial, también era tarea del Pleno de la Suprema Corte, a través del Instituto de Especialización Judicial, de manera tal que entendamos que el Consejo de la Judicatura Federal en realidad es un órgano auxiliar, un órgano que de algún modo está apoyando en las labores de menor importancia, obvio, las labores de importancia son las de juzgar, son las jurisdiccionales, no es posible que comparemos lo que es estar dictando una sentencia en asuntos de este tipo en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en conseguir un local y comprar muebles para que éste funcione; y en ese sentido estoy totalmente de acuerdo con el señor Ministro Silva Meza, que no se puede hablar propiamente y en forma absoluta de dependencia de los Juzgados de Distrito del Consejo de la Judicatura Federal, porque con rigor el Consejo de la Judicatura Federal está para servir a los Juzgados, para servir a los Tribunales en todo lo que son las cuestiones administrativas,

responsabilidad del Consejo será que si no hay los apoyos administrativos no funcionen adecuadamente Juzgados y Tribunales, pero desde el punto de vista administrativo, también constitucionalmente está previsto que en las materias de la competencia del Consejo, el Consejo dicta acuerdos generales de creación de juzgados, de creación de tribunales, de determinación de circuitos, y en esto indiscutiblemente hay una dependencia, ¿cómo no va a haber dependencia, por ejemplo, en adscripción?, ¿el Consejo de la Judicatura, como antes lo hacía el Pleno y hoy lo hace el Consejo, puede emitir una comunicación a un Juez de Distrito hoy, para que cambie de adscripción a partir de mañana?, y el Juez de Distrito tendrá que obedecer, porque en ese aspecto es subordinado.

En conclusión, en ese punto, yo estimo que en forma absoluta no se puede hablar de dependencia de Jueces o de Magistrados del Consejo de la Judicatura Federal, porque la función que desempeñan jurisdiccional, los Jueces y los Magistrados son absolutamente autónomos, y que la dependencia debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión administrativa, pero esta es una cuestión distinta.

Para mí sí serían importantes reformas constitucionales que precisaran, aclararan, pero por el momento estimo que tal como está el sistema, es perfectamente admisible hacer interpretaciones que señalen cuál es el lugar que corresponde a cada quien, y que una de las responsabilidades de quien preside el Consejo de la Judicatura, es precisamente velar porque no haya el riesgo de que se esté actuando fuera de la competencia del propio Consejo, se estén dictando decisiones que pudieran ser arbitrarias, y que allí es donde los 11 Ministros del Pleno estamos de algún modo representados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me atrevería a pedir al señor Ministro Ortiz Mayagoita, para el efecto de que fuera congruente la resolución, que si no sólo cambiando los resolutivos sino dándonos un esquema general de cómo se haría el engrose, en caso de que fuera aprobado, pudieran ya entender los señores Ministros qué es realmente, qué es lo que votarán en favor o en contra. Si no tiene inconveniente el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto, señor Presidente. Informaba yo al Honorable Pleno hace un momento, que el Secretario encargado de este asunto, me presentó proyecto declarando infundados los agravios hechos valer por la recurrente, que es Secretaria de un Juzgado de Distrito o Tribunal, no recuerdo exactamente el dato, es ella la recurrente en contra del acuerdo del juez de Distrito que desechó su demanda de garantías por notoriamente improcedente, y las razones que sustentarán el proyecto serán avalando las mismas que dio el señor juez de Distrito, y que se reducen en su esencia a que en términos del Artículo 100 de la Constitución, las resoluciones del Consejo, cuando se dice que son definitivas e inatacables, se entiende que no pueden ser impugnadas a través del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sin ánimo, como suele decirse aquí cuando se está polemizando, de polemizar, sin ánimo de ello, yo quiero insistir en el punto de vista con una precisión. Se dice, nos dice el ministro Azuela, que hay que hacer la interpretación con base en el sistema vigente. Yo estoy totalmente de acuerdo, con base en el sistema vigente, pero todo el sistema constitucional, tanto de la parte dogmática, como de

la parte orgánica. Estamos haciendo referencia a órganos de un poder, pero no podemos desprendernos del tema constitucional de protección a derechos fundamentales, diciendo que si vamos a hacer la interpretación de todo el sistema, la tenemos que hacer de todo el sistema absolutamente. Yo estoy de acuerdo en que las resoluciones, así lo dice la Constitución, el Consejo de la Judicatura, son definitivas e inatacables, pero como se sostiene en uno de los proyectos, son definitivas e inatacables conforme a su competencia, pero puede darse el caso que el Consejo de la Judicatura, como autoridad administrativa, emita un acto lesivo de derechos fundamentales, y no podemos decir: es que es una decisión definitiva e inatacable, ya no te puedes defender. En uno de los proyectos se cita, inclusive, un ejemplo para que resulte muy claro, con el cual estoy totalmente convencido, el Consejo de la Judicatura puede emitir una decisión definitiva e inatacable de destitución y que imponga una sanción privativa de libertad, parece absurdo, pero es definitivo e inatacable, no lo puedes impugnar, no puedes impugnar, claro que sí, pero estando dentro de tus atribuciones, eso es lo que yo veía con esa complacencia, esa satisfacción que se hacía a la interpretación de un precepto constitucional que va normando el camino de un órgano administrativo, que tiene un lugar en la Constitución y dentro del Poder Judicial de la Federación, y donde se está construyendo precisamente su camino y que no se puede tomar esta situación de definitivo e inatacable, como absoluto para todos los casos, y que vulnere dentro del sistema constitucional vigente de derechos fundamentales. Por eso mi simpatía con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En realidad se dice que no hay polémica, sí hay polémica. Yo creo que esa situación es propia de todo

órgano terminal, ¿qué sucedería si la Suprema Corte también privara de la libertad en una de sus decisiones a una persona?, pues operaría la misma razón, admitamos el juicio de amparo. No, lo que ocurre es que cuando se llega a órganos terminales, el sistema constitucional establece una serie de requisitos que tienden a garantizar el que esto no va a suceder a través de las cualidades que tienen las personas que van a ocupar esos cargos, a través de la integración colegiada que tienen estos organismos, no cualquier persona puede ser Consejero de la Judicatura, evidentemente no cualquier persona puede presidir el Consejo de la Judicatura, y es obvio que estos atributos personales, estos mecanismos de selección de los Consejeros de la Judicatura, garanticen que no se va a llegar a cometer un absurdo de esa naturaleza, y esto es normal en todo órgano terminal; si no se establece la posibilidad de órganos terminales, pues simple y sencillamente nunca se llega a un fin. Bien sabemos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tiene incluso elaborado un proyecto en el que también quiere tener dentro de su órbita de atribuciones al Poder Judicial Federal, yo no lo tomo dramático, porque en un momento dado sí hace recomendaciones, pues podrá contribuir a una mejor administración de justicia, pero sí me parece que técnicamente resultaría verdaderamente absurdo, porque se le convertiría en un órgano por encima del órgano terminal por naturaleza, que es el Tribunal Constitucional que está interpretando la Constitución por encima, incluso de los atributos de cualquier órgano creado por la Constitución para aplicar la Constitución y las leyes, pero, pues tenemos que estar sujetos a estas eventualidades. Pero ese argumento de que porque violo derechos fundamentales entonces sí debe proceder el juicio de amparo, bueno, pues basta con que yo lo planteo; ahí me parece muy atinado el planteamiento del Ministro Góngora, resulta que la procedencia del medio de defensa la determina el simple planteamiento de un problema de violación de fondo y basta con que me planteen un problema de violación

de fondo para que yo abra la instancia y vean las consecuencias prácticas que se podrían seguir.

En fin, puntos a reflexionar y que obviamente pues tendrán finalmente que reflejarse en la decisión que tome este Organismo Colegiado y como no ha habido votación y varios de los Ministros no han hecho uso de la palabra, por ello es que me he permitido intervenir pues para hacer referencia a lo serio que sería el votar en contra de los proyectos modificados de los Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS.- Muchas gracias, señor Presidente.

Para manifestar que habiendo leído el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y de su proyecto del señor Ministro Gudiño, pues realmente me produjeron convicción respecto de la forma y términos en que se proponen el proyecto original, desde luego, estoy refiriéndome.

Hay un argumento muy fuerte en el cual se basa el señor Ministro Azuela al objetar el proyecto, el relativo a la inatacabilidad de las decisiones del Consejo prevista en el párrafo Octavo del Artículo 100.

Sin embargo, yo me atrevo a pensar sobre el particular y de tratar de interpretar el alcance de ese Artículo 100 y de hasta dónde llega esa inatacabilidad del Consejo de acuerdo con el propio precepto constitucional, y no precisamente para interpretar la Constitución me valgo de la Ley Orgánica, pero sí me apoyo en la Ley Orgánica un tanto para el efecto de determinar la conclusión a las primeras diez. ¿A qué se refiere, a qué decisiones del Consejo se refiere el párrafo Octavo?.

Se refiere a las decisiones del Consejo de Administración, Vigilancia y Disciplina. Respecto de la administración no interviene en relación a los secretarios de un juzgado o de un tribunal.

Respecto de la vigilancia, pues podrán intervenir, pero en realidad en todo caso será el juez o el magistrado titular o los magistrados titulares, si se está ante un tribunal colegiado, quienes tendrían que intervenir en la vigilancia de los actos y de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos del propio tribunal o del propio juzgado.

Y respecto de la disciplina, como dice el Primer párrafo del Artículo 100: “Con excepción de la Corte estarán a cargo del Consejo en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes”.

En todo el Artículo 100, la única mención que se hace de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, es de magistrados y jueces, es a éstos y en relación a ellos a cuanto se refiere a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a los magistrados y jueces, no a los secretarios ni a los oficiales judiciales, ni algún otro servidor público del juzgado de distrito o de tribunales unitarios o tribunales colegiados.

Si esto es así, entonces es evidente que la inatacabilidad de las decisiones del Consejo es en relación a los actos que toma el propio Consejo respecto de los magistrados y jueces. A esto se circunscribe el Artículo 100.

Ahora bien, el mismo legislador, porque la Reforma y la promulgación de la Ley Orgánica fue casi inmediata en los pocos meses, es el mismo

legislador, la misma Cámara de Senadores, la misma Cámara de Diputados; si bien es cierto que no intervinieron las Cámaras locales, pero en el aspecto federal es el mismo legislador el que promulga la Ley Orgánica, y la Ley Orgánica en cuanto se refiere a la disciplina, empieza a enunciar en su Artículo 129, y concluye en el Artículo 140, y en todo ello se refiere a los ministros, a los magistrados y a los jueces, no se refiere a los secretarios de juzgados o secretario de tribunal unitario, como es el caso que nos ocupa ahora.

La propia Ley Orgánica nos señala como facultad del Pleno del Consejo, la fracción III, del Artículo 133: “tratándose de las faltas graves de Magistrados y Jueces de Distrito, cuando las sanciones aplicables sean la destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público”. En este caso específico el Pleno del Consejo puede intervenir y destituir o inhabilitar a un Magistrado o a un Juez, y conforme a la excepción prevista expresamente procede la revisión administrativa. ¿qué procede en el caso de que un juez o un magistrado unitario o los magistrados de un tribunal colegiado destituyan o inhabiliten o impongan alguna sanción en contra de un secretario de juzgado o de tribunales unitarios y colegiados?, procederá en todo caso la demanda laboral que se pudiese interponer ante la comisión substanciadora, pero será en contra de los titulares de los órganos jurisdiccionales, porque el Consejo no tiene la facultad para el efecto de intervenir en relación a ello.

Todas estas reflexiones me llevan a conducir de que el Artículo 100, cierto es que señala que las decisiones del Consejo son inatacables, pero esto es en cuanto se refiere conforme al propio Artículo 100, a las decisiones que toma en torno a los magistrados y a los jueces, no a las decisiones

que tome en torno a cualquier otra situación o sea, en torno a un secretario o a un servidor público.

Por ello es por lo que entiendo el párrafo octavo, en concordancia con el párrafo primero y con todos los párrafos relativos del Artículo 100, y digo, ¿el Consejo tiene las facultades para imponer disciplina y vigilancia en relación a magistrados y jueces de acuerdo con el Artículo 100, y consecuentemente, todo lo que haga en relación a ello es inatacable?, a menos que se refiera a la destitución, separación e inhabilitación como lo dice el propio párrafo octavo.

Estas reflexiones me hacen conducir en torno de los proyectos presentados a nuestra consideración sin modificaciones, y yo estoy ansioso de escuchar algún otro punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Si se analiza la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el título correspondiente al Consejo de la Judicatura Federal, es decir el título sexto, se advertirá no uno, sino múltiples preceptos que dan competencia al Consejo de la Judicatura, en relación con la disciplina no sólo de magistrados y jueces sino de todos los que forman parte de los tribunales y juzgados. Simplemente podría yo mencionar en el artículo de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, Artículo 81: "Expedir reglamentos interiores en materia administrativa". ¿A quiénes están dirigidos los reglamentos interiores en materia administrativa?, pues al personal de tribunales y juzgados y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; y podemos ir recorriendo ... resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores

públicos, ¿quiénes? magistrados, jueces y todo el personal de tribunales y juzgados y podemos continuar, cambiar de residencia, autorizar a los secretarios de tribunales de circuito, juzgados de distrito, para desempeñar funciones de Magistrados y Jueces, apercibir, amonestar e imponer multas hasta de 180 días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta de aquellas personas, que bueno, esto es para las que falten al respeto, pero podemos investigar, fracción XXXVI, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria. Pero subsistiría el mismo planteamiento, para que se pueda examinar un problema de fondo, que sería el problema de la competencia, tendría que proceder la instancia.

Repito, hay muchos artículos, di un ejemplo, que revelan que el Consejo de la Judicatura Federal tiene competencia en relación con todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y no exclusivamente con Magistrados y Jueces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Si los señores Ministros consideran suficientemente discutido el asunto, señor Secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. A favor del proyecto, con las modificaciones propuestas por el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Igual.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Que se ejerza la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión a que este toca se refiere, se revoque la resolución que se revisa y se ordene al Juez de Distrito del conocimiento la admisión de la demanda.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: En los términos del voto del señor Ministro Genaro Góngora.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual. En los términos del Ministro Genaro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE CASTRO Y CASTRO: En los términos del señor Ministro Góngora va mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del primer resolutivo, en cuanto al ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión; y empate a 5 votos en cuanto se refiere al segundo resolutivo, es decir, a la confirmación de la resolución que se revisa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por lo tanto, no hay declaratoria al respecto.

Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Esto plantea un problema serio, porque es obvio que el Presidente estará impedido por haber intervenido

en esta decisión. Entonces lo factible tendría que ser que se volvieran a listar estos asuntos, se volviera a discutir y a votar, y en caso de subsistir la votación, pues previsiblemente tendría que nombrarse otros ponentes para que presentara un nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Considero que es acertado lo que dice el señor Ministro Azuela.

Quedan desechados los proyectos modificados... bueno no, la facultad de atracción queda como punto firme.

Adelante señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo creo que hay que analizar si efectivamente el Presidente está impedido o no, si intervino; yo creo que esa situación no podemos decidirla ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene razón el señor Ministro, pero de cualquier manera la resolución en cuanto a estos dos asuntos, realmente nada más estamos revisando el primero, pero se anuncia ya la misma resolución.

En el segundo, entonces se aplazarían para nueva fecha, para seguir el procedimiento que señala la propia ley.

Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para recordar que el artículo Séptimo, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice: “en caso de empate el asunto se resolverá en la

siguiente sesión para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos”.

“Si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro, para que teniendo en cuenta las opiniones vertidas formule un nuevo proyecto.

“Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente tendrá voto de calidad”.

Entonces lo que procede es que el asunto se enliste nuevamente para la siguiente sesión, y se constate por la Secretaría si está o no impedido el señor Ministro Presidente, para efectos de que asista o no a esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Entonces continuamos con el examen del resto de la lista.

Entiendo que el señor Secretario va a dar cuenta con el siguiente para que se tome la resolución concreta ¿verdad?.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISION NUMERO 1218/98,
PROMOVIDO POR ARTURO VILLEGAS
MARQUEZ, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICION Y APLICACION DE LOS
ARTICULOS 100 DE LA CONSTITUCION
FEDERAL Y 140 DE LA LEY ORGANICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, para solicitar atentamente se me permita aplazar el asunto, porque presumo que va haber la misma situación del asunto que se acaba de votar, una votación empatada.

Entonces, pues en obvio de tiempo para este Honorable Pleno, solicito se aplace este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Si no hay ningún inconveniente por parte de los señores Ministros, se plaza para nuevas fecha el conocimiento y resolución del Amparo en Revisión 1218/98.

(En estos momentos sale de la sesión el señor Ministro Ortiz Mayagoitia)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACION NUMERO 97/98, INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, LA SUCESION DE CARLOS MEADE DIEZ GUTIERREZ, EN CONTRA DEL ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 19 DE MAYO DE 1998, EN EL QUE SE DESECHO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA INCONFORMIDAD HECHA VALER.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACION Y ORDENADO ADMITIR A TRAMITE LA INCONFORMIDAD DE REFERENCIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Yo suplico que esperemos un momento, en este asunto que se presentó el día de ayer, tuvo una intervención muy interesante el señor Ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia y así damos un poco de tiempo para que él se presente y oiga lo que yo voy a decir. ¿Creo que con 7 hay quórum, verdad?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, declaro un breve receso hasta que se integre.

(En estos momentos se integra a la sesión el señor Ministro Ortiz Mayagoitia)

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: En el día de ayer se vio este asunto de Reclamación 97/98. En uso de la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, le había parecido muy acertado lo que en el proyecto se decía en el segundo párrafo de la hoja 21, acerca de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia carece de competencia para desechar por improcedente un incidente de inejecución de sentencia, por las razones que ahí se explican.

En relación con esta intervención, Don Mariano Azuela manifestó que no estaba de acuerdo con ello. Pedí el aplazamiento con el propósito de que además de que todos los Ministros reflexionáramos sobre este aspecto ciertamente importante, yo también tuviera tiempo de leer con

más cuidado este asunto que yo había revisado desde antes de vacaciones y que no tenía muy fresco.

Yo observo lo siguiente, que bien puede suprimirse este párrafo por lo siguiente, porque estamos en presencia de una reclamación en contra de una determinación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que desechó por improcedente una inconformidad. Y en realidad esta parte que ha sido objeto de discusión o de opiniones encontradas, se refiere al Incidente de Inejecución de Sentencia.

Por eso yo una vez que lo revisé nuevamente, propongo que se suprima este párrafo que va desde la foja 21, el segundo párrafo y el primer párrafo de la hoja 22, para que en el siguiente párrafo se le quite “por otra parte” y empiece con mayúscula: “Es necesario poner de relieve”, etc.

Espero que esto convenza a los señores Ministros que hicieron huso de la palabra ayer en relación con este asunto, y estoy a la discreción de sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el asunto.

Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo destacué ciertamente en la sesión anterior este punto del proyecto, y también estoy totalmente de acuerdo en que al suprimirlo no pierde absolutamente nada, por lo tanto externo mi conformidad con la modificación que hace el señor Ministro y que no se redacte la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay ninguno de los señores Ministros que desee hacer uso de la palabra, señor Secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud, se resuelve:

PRIMERO.- ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACION A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE ORDENA ADMITIR A TRAMITE LA INCONFORMIDAD QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 105, PARRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO, HACE VALER EDUARDO GERARDO MEADE JUAREZ ROSES, POR SU REPRESENTACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 611/89.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISION
NUMERO 200/97, PROMOVIDO POR
NICOLAS ACUÑA FLORES, EN CONTRA
DE LA SENTENCIA DICTADA EL 8 DE
JULIO DE 1996, EN EL TOCA NUMERO
1130/96, POR LA PRIMERA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto.

Si no se desean hacer uso de la palabra los señores ministros, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor del proyecto, pero haciendo reserva respecto a las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Con los resolutivos del proyecto, pero con otras consideraciones.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En los términos que votó el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto, y los señores Ministros Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios y usted, señor Presidente, formularon salvedades en relación con la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por lo tanto, se resuelve:

UNICO.- SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION A QUE SE REFIERE ESTE TOCA.

NOTIFIQUESE.

Sí, señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para aclarar que haré voto aclaratorio respecto a las consideraciones que no comparto. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: Para pedir al señor Ministro, que me consideren para el voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igualmente me sumaré al voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Y le ruego al señor Ministro Gudiño Pelayo, que tome en cuenta que estoy en la misma posición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISION # 640/97,
PROMOVIDO POR MARIA ESTHER
RUEZGA DE LEONER Y COAGRAVIADO,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICION Y APLICACION DEL
ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL
DECRETO NUMERO 15766, QUE
MODIFICO EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTATAL.**

La ponencia es de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, y en ella se propone:

CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a la consideración de los señores Ministros.

Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente. Para manifestar que en la página 20 se agregará en el primer considerando, lo que va a fortalecer la competencia del Tribunal Pleno; es decir, que subsiste el tema de constitucionalidad de leyes, para apoyar esta competencia. Y para manifestar también que en la página 35, como el proyecto fue originalmente listado en Sala, hacer algún ajuste en el último párrafo de la página 35, para que en lugar de decir: “no pase

inadvertido para esta Sala”, simplemente manifestar que este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio relativo a las violaciones procesales que pueden ser combatidas en amparo indirecto, pero quitándole la parte de “inadvertido para esta Sala”. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Continúa a discusión.

Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMAN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SANCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR MARIA ESTHER RUEZGA DE LEONER Y JUAN CARLOS LEONER SOTO, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION.

NOTIFIQUESE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISION # 1249/97, PROMOVIDO POR RICARDO PEREZ NIÑO DE RIVERA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 165, 166 Y 167 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO A LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO Y CONCEDER EL AMPARO AL QUEJOSO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está a la consideración de los señores ministros esta petición.

Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Gracias, señor Presidente. Este asunto fue aplazado el 3 de febrero de este año, por una observación. ¿Permitiría usted, señor Presidente, que se repartiera una nota sobre esta observación?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Por supuesto, señor Ministro, usted puede hacer el reparto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Se formuló hace ya algunos meses una observación respecto al párrafo final de la página 179 del proyecto, en que se sostiene la necesidad de que el interventor con cargo a la caja, con motivo de su intromisión al domicilio del contribuyente dentro del procedimiento administrativo de ejecución que regulan los artículos reclamados del Código Fiscal de la Federación, haga constar su actuación en una acta circunstanciada que reúna los requisitos que el Artículo 16 Constitucional establece para los cateos.

Debe precisarse que ciertamente acorde con la naturaleza de las visitas domiciliarias, éstas se prolongan en el tiempo, hasta en tanto se logra la recuperación del crédito fiscal; precisamente así lo regulan los Artículos 171 y 172 del Código. El 171 en la parte relativa dice: "La intervención se levantará cuando...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúe Señor Ministro, por favor.

(En estos momentos el señor Ministro Presidente en Funciones abandona la sesión de Pleno)

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Claro que sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO DIAZ ROMERO.- Con fundamento en el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo la Presidencia en forma provisional. Continúe, señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Gracias, Señor Presidente. Así lo regulan. El que se prolonguen en el tiempo hasta en tanto se logre la recuperación del crédito fiscal, los Artículos 171 y 172 del Código. Dicen

en la parte respectiva lo siguiente: “171.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación”. Y “172.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en 3 meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.”

De las disposiciones transcritas se desprende con claridad la naturaleza de actos continuos de las visitas domiciliarias que realizan los interventores con cargo a la caja o administradores, con motivo del procedimiento económico coactivo de ejecución, atento que éstas presentan por lo menos 3 momentos distintos, esto es, el acta de inicio, cuando el interventor se presenta en el domicilio del contribuyente y justifica su entrada con el mandamiento escrito en que se le comisiona al efecto, hace del conocimiento la existencia del crédito, su monto, el motivo de su presencia y requiere la designación de 2 testigos para que sean propuestos por el visitado o en caso de negativa los designará él mismo.

Este momento se identifica con la penetración del interventor designado en la negociación del contribuyente deudor.

El segundo momento, con el que guarda relación la observación formulada al proyecto, se refiere a la estancia del interventor en el domicilio del particular de que se trata, que tiene por finalidad hacer las retenciones del 10% de los ingresos en dinero, para enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación en términos del Artículo 165 reclamado.

Este segundo momento constituye la parte medular de la visita, atento que es aquí donde tiene lugar la actuación del interventor en uso de las facultades que le confiere la Sección Tercera, del Capítulo Tercero del Código Fiscal de la Federación. Es decir, que durante el tiempo que se prolongue la estancia del interventor dentro del domicilio del contribuyente, actuará éste haciendo los retiros mencionados y aún ejerciendo actos de administración de la negociación.

Esto tiene tal trascendencia que no debe permitirse discrecionalidad en el ejercicio de las facultades que al interventor otorga la ley, pues esa discrecionalidad podría confundirse con arbitrariedad.

Por ello se impone la necesidad de que diariamente, a medida que se efectúe la recaudación, elabore el interventor actas complementarias en que con las mismas formalidades de la inicial, como es esencialmente la presencia de los testigos, haga constar en forma circunstanciada el desarrollo de la intervención; la necesidad de estas actas complementarias deriva de que los dispositivos transcritos reconocen que la duración de la visita del interventor se prolongará en algunos casos hasta 3 meses y en otros hasta 1 año.

El tercer momento se identifica con la salida del interventor, de acuerdo con los Artículos 171 y 172 transcritos; o sea, cuando se ha recuperado el crédito fiscal o bien cuando se hace patente la inutilidad de esta figura para tal fin conforme a los plazos destacados.

La disposición constitucional relativa a la inviolabilidad del domicilio es de gran importancia en el orden jurídico, atento a que su defensa ante los ataques arbitrarios del Estado, constituye una de las bases de la convivencia social. Por ello debe salvaguardarse siempre, sin atender a la naturaleza del acto que motive la intervención a los fines fiscales o

extrafiscales. Así, cuando el Artículo 16 constitucional establece que en las visitas domiciliarias administrativas, con las que indiscutiblemente se identifican los actos de intervención de que se trata, deben cumplirse las formalidades de los cateos, no fijan limitación en cuanto a que sólo deban respetarse algunas de ellas, por lo que no existe razón legal para que se mutile la garantía constitucional y se recorte la protección que el Constituyente quiso dar a la privacidad de los individuos.

En este aspecto debe advertirse que, cuando la intromisión al domicilio no deriva de un procedimiento penal sino administrativo, no es más digna la protección de la privacidad de quien es sospechoso de un delito, que de quien ha incumplido con sus obligaciones fiscales.

Entre las formalidades exigidas para los cateos se encuentra la orden judicial escrita, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan; o en materia administrativa, cuáles son las disposiciones sanitarias o de policía, cuyo cumplimiento se trata de comprobar y la necesaria presencia de 2 testigos del acto, preferentemente nombrados por el visitado o en su defecto por la autoridad. Volvemos aquí al motivo de la observación, la posible dificultad que se presume al estimar necesaria la intervención de testigos en las actas parciales en que debe asentar el interventor la forma como cumple con el encargo conferido por la autoridad tributaria.

Esto tiene como finalidad lograr un control objetivo de la actividad de este funcionario para que ambos, autoridad y gobernado puedan válidamente defender sus posiciones mediante los recursos y medios de defensa que establecen las leyes, lo que no se lograría si se careciera de tales actas complementarias en que consta la actuación del interventor tal como esta se desarrolla. Además el imponer la formalidad reconocida por esta

Suprema Corte en jurisprudencia relativa a las visitas domiciliarias en género, específicamente tratándose de las visitas del interventor designado con motivo del procedimiento económico coactivo de ejecución, no involucra mayor complicación si no hacer constar los actos que realiza con motivo de su función, esto es, el reporte de las ventas que realizó la negociación en el día de que se trata, las cantidades que corresponden a salarios y créditos preferentes del deudor que fija el Código, lo que no es objeto de retención, ¿cuál es el importe gravable? ¿y a cuánto asciende el 10% de los ingresos en dinero que ha de separar para hacer su entero ante la oficina recaudadora?, si se trata de interventor administrador, deberá hacer constar también los actos de administración que realice.

El requisito de la intervención de testigos no es un motivo de dificultad insalvable, pues al igual que sucede durante el desarrollo de cualquier visita domiciliaria, no debe entenderse su presencia como que los testigos acompañen y asistan a los visitadores momento a momento durante el tiempo en que se prolongue su estancia en el domicilio del visitado, sino que basta la convalidación que hacen de los actos de aquellos que aparecen asentados en el acta, en que se hace constar su presencia en el domicilio y asientan su firma de conformidad con el contenido redactado.

En las actas de visita complementaria, como parte integrante del acta circunstanciada, no se requiere una nueva designación de testigos en tanto no sean sustituidos aquellos cuyos datos consten asentados en el acta inicial.

De esta forma se simplifica el desarrollo de las actas complementarias, en cuanto basta con que se contengan en ellas las firmas de los testigos desde entonces designados. Sólo en caso de sustitución deberán asentarse los nombres y demás datos de identificación de los nuevos

testigos. Así lo sostuve durante el desempeño de mi encargo como Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sostener las tesis siguientes: (Voy a leer nada más la primera que creo que es la más significativa) “VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS PARCIALES DE AUDITORIA, DESIGNACION DE TESTIGOS.- Con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 16 Constitucional, 44 fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, constituye una formalidad esencial del procedimiento de visita domiciliaria, el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, formalidad que por su propia naturaleza es extensiva a todas las actas que se elaboren, sean inicial, parcial, complementaria o final de auditoría, según lo previene la Legislación Común.

“Salvo los casos de excepción autorizados por la ley, deben reputarse legales y eficaces las actas en donde se hagan constar los hechos y omisiones observados en una diligencia de este género. sólo si en las mismas aparecen las firmas de los testigos de asistencia nombrados en las condiciones ya apuntadas.

“Sin embargo, esta afirmación de ninguna manera supone que la designación de los testigos deba producirse y repetirse tantas veces como actas se levanten. De manera tal que el requerimiento al visitado para su designación conste una y otra ocasión en cada acta parcial complementaria o inclusive al final de la visita, pues el nombramiento de los testigos debe ocurrir precisamente al principio de la diligencia después de la entrega de la orden de visita respectiva al contribuyente o a la persona presente en el lugar, y dichos testigos, salvo los supuestos de

sustitución tasados en la ley, normalmente continuarán fungiendo con el mismo carácter durante el desarrollo de la visita hasta su conclusión.

“De esta manera, queda fuera de duda que la elección de los testigos -eso lo decía el perfecto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa- que la elección de los testigos precedida del requerimiento al visitado, si bien debe producirse siempre al inicio de la visita y hacerse constar en el acta respectiva, en cambio no se precisa repetir en actuaciones subsecuentes, a menos, por supuesto, de ameritarse su sustitución.

“Lo cual explica sobradamente que en las actas parciales o complementarias, no se diga nada al respecto, aunque sí cuenten con la firma de los testigos y que en el acta final sólo se contenga una memoria de dicho nombramiento.

“En esta virtud, para satisfacer el requisito de las actas complementarias que forman parte de la visita que realiza el interventor, debe redactarse circunstanciadamente su actuación ante testigos. No obstante esto no involucra dificultad alguna, porque encontrándose precisados en la ley, Artículo 165 del Código Fiscal, los actos a que se reduce la actuación de este funcionario, es factible la elaboración de formularios en que consten lo referidos conceptos de ingreso en caja, salarios y créditos preferentes a separar, ingresos en efectivo sujetos a recaudación y 10% de estos últimos, únicos rubros que requieren ser expresamente precisados en el acta del día en que tiene lugar la retención. De tal manera, que el documento en que consten estos datos, pueden ser firmados por 2 testigos presentes en el domicilio en que la autoridad se introduce para sustraer cantidades de dinero tendientes a satisfacer el crédito fiscal al cierre del día, pues recuérdese que se trata de una acta complementaria y no de una nueva acta de inicio.

“Además atento que el interventor se encuentra obligado a enterar las cantidades retenidas ante la oficina recaudadora correspondiente, tales actas en que conste su actuación diaria, contribuirán a dar transparencia a su manejo”.

Señor Presidente, esta nota es para tratar de contestar en lo que creo la observación hecha en febrero de este año, 9 de febrero a este proyecto.

Está pues de nuevo a consideración de los señores Ministros, y yo tomaré en cuenta todas las observaciones que me hagan, y pues escucharé lo que tengan que decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente.

El documento que nos acaba de entregar y leer el señor Ministro Góngora Pimentel, me confirma en la impresión original que tuve de este proyecto, en cuanto a que en él se pretende que la actuación del interventor con cargo a la caja, debe estar rodeada de todas las formalidades y requisitos cual si se tratara de una visita domiciliaria.

La línea de conducción del razonamiento es el interventor con cargo a la caja, significa una intromisión en el domicilio del causante, y por lo tanto, para que su actuación resulte apegada a derecho, tiene que levantarse una acta de la toma de posesión del encargo, debe haber testigos designados por el deudor fiscal, o en su defecto, por la autoridad que da la posesión al interventor, y toda la actuación de este tiene que quedar comprendida en actas.

No es en realidad las dificultades materiales que esta serie de formalidades conlleva a lo que a mí me preocupa. Lo que a mí me preocupa en realidad, es que al equipararse la intervención con cargo a la caja con una visita domiciliaria, importa reconocerle al interventor el carácter de autoridad y sujetarlo a las garantías de legalidad que esta debe observar en todos sus actos.

Empero conforme a su naturaleza, el interventor al igual que los depositarios, los peritos, los albaceas, es un particular que actúa en auxilio de la justicia bajo el principio de responsabilidad propia y no como órgano de autoridad.

Creo que esta distinción es muy importante, no nos olvidemos que la intervención con cargo a la caja, es una institución común a los procedimientos civiles, mercantiles, donde se da con mucha frecuencia e inclusive en los conflictos laborales, suele asegurarse un crédito a través de una intervención con cargo a la caja.

El proyecto no da razones específicas conforme a las cuales el interventor designado en materia fiscal sea diferente de estos otros interventores, la designación de interventores en procedimientos de contención entre parte, generalmente se hace bajo la responsabilidad del que lo propone, quien propone a alguien para desempeñar el cargo de interventor o de depositario asume la responsabilidad de su actuación sin perjuicio de la responsabilidad personal de quien desempeña el encargo de depositario o interventor.

En materia fiscal, tengo entendido que la designación de interventor se hace bajo la responsabilidad personal del administrador fiscal regional,

que hace la designación o del jefe de la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

En esta medida, si la responsabilidad que asume quien designa al interventor, es una responsabilidad personal y no oficial, no una responsabilidad propia de órgano de autoridad, la actuación de la autoridad tampoco podemos sujetarla a normas propias que rigen el actuar de la autoridad.

Recordemos, por ejemplo, que los interventores tienen facultades que a veces requieren decisión con inmediates, tienen que pagar salarios de los trabajadores, tienen que proveer de mercancías la negociación, determinar la venta inmediata de productos perecederos que están en riesgo, y si vamos a querer sujetar todos estos actos de un particular que ha asumido una responsabilidad específica al principio de legalidad, pues tendríamos que pensar en que tendrán que fundar y motivar adecuadamente cada una de sus decisiones; porque en todo el documento que nos ha leído el señor Ministro Góngora Pimentel, se ve claramente la identificación del interventor como si fuera un órgano de autoridad que está practicando una visita domiciliaria.

Mí punto de vista personal, salvo que escuche razones en otro sentido, es que el interventor con cargo a la caja e inclusive en materia fiscal, es un particular que actúa en auxilio de la autoridad, pero que debe ser tratado como particular, como el notario, por ejemplo, que cobra impuestos no se le exige que funde y motive la retención o en fin. Por eso es mi desacuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi me convencen las argumentaciones que ha dado el Ministro Góngora Pimentel. Yo creo que no podemos hacer correr por un mismo carril el problema de la responsabilidad personal con el problema de la legalidad de la actuación de alguien que actúa en nombre y auxilio de un órgano administrativo, porque sí despliega actos autoritarios; es una ejecución forzosa, no hay un acto de voluntad del deudor, se le fuerza a actuar en el sentido de la ley.

¿Qué es lo que propone en el fondo el proyecto del Ministro Góngora? Que todo esto esté revestido de formalidades que en última instancia son normas de buen administrar y de constancia del buen administrar.

Decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, si nos ponemos a este extremo en cuanto a las exigencias al interventor, vamos a obligarlo a fundar y motivar cada una de sus actuaciones.

Bueno, yo creo que las atribuciones que tiene el interventor conforme a la ley, no son mas que los fundamentos y motivos que criba en su actuar. Yo creo que estarán naturalmente fundados y motivados sus actos, en tanto cuanto su actuar se pliegue al designio de la ley y no vaya más allá de ella. O sea, están connaturalmente fundados; igual que lo están los de un notario cuando hace una liquidación; Que cuando hace una liquidación necesita invocar los preceptos en que se funda para aquella retención y aquél entero. Y lo necesita hacer frente a la autoridad.

Pero en este caso no creo que el símil sea valedero, porque en este caso, en el caso del interventor fiscal actúa por cuenta, orden en auxilio de la autoridad.

Entonces, a mí me parece lo más razonable que las normas que prevé en su actuar, también tengan una criba de sana administración y de evidencia de esa sana administración.

Yo no creo que los obstáculos que se puedan manifestar en el sentido de que es difícil nombrar testigos, no. Se trata de negociaciones, son las que las intervienen. Y las negociaciones por más depurado que tenga en su actuar, siempre tendrán -pienso yo que lógicamente- cuando menos a 2 personas la operación de esta empresa intervenida.

Entonces, yo en principio estoy de acuerdo porque las objeciones que he escuchado no me hacen llegar más lejos.

Ahora bien, en lo que no estaría yo de acuerdo sería en que la retención del 10% de flujo dinerario, fuera un acto de privación. No, yo creo que seguirá siendo un acto de molestia, porque la imputación al pago tiene que ser el resultado de una liquidación; y en todo caso podrá haber una restitución. Entonces, esto lo sigo viendo como un acto de molestia.

Bien, el problema es: ¿tendrá que esperarse para combatirse en vía de amparo cuando se dé la situación definitiva? ¿O esto podrá engendrar actos de imposible reparación que permitan la acción de amparo antes dé? Yo me inclino por el segundo extremo de alternativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR. MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Lo que el señor Ministro Aguirre Anguiano llama “criba de buena administración”, está previsto en la ley. El interventor tiene obligación de rendir cuentas, pero lo otro es sujetarlo a que cumpla con formalidades que solo son exigibles a la

autoridad. Y mi preocupación es que la intervención con cargo a la caja, es una institución que no es exclusiva del derecho fiscal, de los procedimientos fiscales, sino de otra serie de procedimientos donde al interventor lo nombra un juez, lo propone el actor o alguna de las partes y a ese interventor, por identidad de razón, se le va a tener que exigir todos estos mismos requisitos.

El otro punto que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano sobre procedencia o improcedencia, bueno lo tenemos resuelto en jurisprudencia. Hemos dicho, perdón, creo que es tesis nada más, hemos dicho que tratándose del procedimiento administrativo de ejecución el amparo solamente procede en contra de la última resolución y no respecto de cualquier acto de aplicación. Esto ya lo decidimos en otra ocasión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La última afirmación que hace el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, me convence, me refresca la memoria y estoy de acuerdo.

Sin embargo, yo creo que hay una diferencia cuando en materia de intereses particulares existe una intervención, que realmente se protege el derecho del acreedor, que no es autoridad, que es particular. Por esa razón, yo veo una diferencia marcada en estos casos, que la misma autoridad ante la cual se despliega el procedimiento administrativo de ejecución forzosa, es el mismo acreedor.

En todo caso, la responsabilidad del nombramiento del interventor es del acreedor. Pero estamos metiéndonos finalmente en el tema de las responsabilidades. Yo creo que es algo que se debe de distinguir. La

incógnita por elucidar será acto autoritario el que despliega el interventor con cargo a la caja o con cargo a toda la administración en una negociación mercantil por razón de carácter fiscal o no serán actos autoritarios, yo pienso que sí. Yo pienso que es en auxilio y para la concreción de actos autoritarios y, por lo tanto, sí deben de observarse estas formalidades que independientemente que sean criba de buena administración, escribe constancia de buena administración para permitir actos de defensa en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON: En relación con los precedentes, hay un precedente de la Segunda Sala por unanimidad de 4 votos, ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, que dice: “Ejecución, procedimiento administrativo del amparo contra resoluciones dictadas en aquel sólo procede cuando se reclama la definitiva, a pesar de que se impugne la constitucionalidad de leyes”.

Y en el texto incluso está comprendiendo los preceptos que aquí están reclamados, dice: “El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación, no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del Artículo 114, fracción II, párrafo Segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituya la prueba legal de la existencia del crédito de su liquidez y de su inmediata reclamación, y como tal presupuesto

formal del comentado procedimiento de ejecución similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada”.

“Por tanto se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de defraudación fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse en que se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que a ese procedimiento rigen, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del Artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remate sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que en lo conducente la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezca mediante la promoción del juicio constitucional los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que tratándose del mencionado procedimiento el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.”

Me permití dar lectura íntegra a la tesis, porque siendo tesis de Sala pienso que convenía conocer los argumentos que se dieron en la Segunda para sustentarla. Yo pienso que la conclusión tendría que ser como algo dijo el señor Ministro Ortíz Mayagoitia, que debe sobreverse en el juicio, independientemente de las otras razones que manifestó.

Y quiero también advertir, que curiosamente hay tesis de Pleno estudiando el fondo del asunto, pero por violaciones no al Artículo 16 sino por violaciones, incluso sí hay una del Artículo 16, pero no en relación con los requisitos de una visita domiciliaria sino de fundamentación y motivación, y otra en relación con el Artículo 5º Constitucional, con lo que pareciera seguirse que el Pleno estudió el fondo y no estimó que era improcedente el juicio.

Sin embargo, cuando ve uno los precedentes se advierte que en los asuntos en los que el Pleno entró al análisis de fondo fue porque se daban situaciones peculiares, concretamente en estos asuntos no se tenía conocimiento de los créditos, o sea que propiamente se fue al amparo porque se enteraron de la situación como terceros y entonces fue que el Pleno finalmente pues en esos casos sí entró al análisis de la cuestión.

Yo obviamente estaré por el criterio que ha venido sustentando la Segunda Sala, en el sentido de que debe sobreseerse por tratarse de actos dentro del procedimiento de ejecución y aún planteándose constitucionalidad de ley, pues en estos casos hay que esperar hasta la resolución que apruebe el remate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL.- Gracias, señor Presidente. Como se plantea el problema aquí en este amparo en revisión, no es el amparo respecto de cada uno de los actos sino de la penetración del interventor designado en la negociación del contribuyente deudor y su estancia en la misma y de su salida, igual que como en alguna ocasión se vio el problema de los visitadores. El Artículo 151 del Código Fiscal, en la

fracción II dice: "Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales requerirán de pago al deudor, y en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue: A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales. Luego la similitud con el problema del cateo parece evidente; es la penetración en el domicilio de la empresa, uno de los elementos de la empresa.

Yo recuerdo, por eso el estudio relacionado nada más con la dificultad de los testigos, de que me quedó grabado que esa era la objeción, pero no recordé las otras.

Entonces voy a aplazarlo para tratar de dar una contestación cumplida a esto, y si no pues para presentarlo como sobreseimiento, si me permite usted, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Cómo no.

Si los señores Ministros no tienen entonces inconveniente, se aplaza para nueva fecha el conocimiento de resolución del Amparo en Revisión 1249/97.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISION NUMERO 473/92,
PROMOVIDO POR EMILIO ACEVEDO
MARTINEZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICION Y APLICACION DE LA LEY
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
TIJUANA PARA EL EJERCICIO DE 1991, Y
EL DECRETO NUMERO 37 QUE CONTIENE**

**LA TABLA DE VALORES CATASTRALES
UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO
PREDIAL DEL PROPIO MUNICIPIO.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- A discusión el proyecto.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Este amparo en revisión 473/92 que está listado con el número 7 y los que aparecen también listados con los números 8, 9 y 10, todos de mi ponencia, fueron aplazados con la finalidad de hacer un nuevo estudio del problema, y en realidad, en vez de aplazamiento debí haber pedido un retiro de los mismos, porque sin estar reestructurados, se han vuelto a listar en los mismos términos.

Les externo una disculpa a todos los señores Ministros por esta situación, y pido muy atentamente el retiro de los 4 asuntos, porque no me han terminado de elaborar el proyecto que dé satisfacción a las objeciones que fueron hechas a estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Vista la petición del señor Ministro ponente, se retiran los asuntos listados el día de hoy, Amparo en Revisión 473/92, 638/92, 813/94 y 1611/94.

Continúe señor Secretario.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí, señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GUITRON.- Advirtiéndole que el último asunto está relacionado con algunas muy interesantes notas que han presentado los Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel, y que previsiblemente motivarían una amplia discusión del mismo, pienso que por lo avanzado de la hora debiéramos dejarlo para la próxima sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- De acuerdo. Se está usted refiriendo, señor Ministro, al 362/96.

Entonces se aplaza. ¿Es correcto? Se aplaza el Amparo en Revisión 362/96 para nueva fecha.

Agotado el estudio de los asuntos listados para el día de hoy, se levanta la sesión...

EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Señor Presidente.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí, perdón.

EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Una cosa ya después de sesión. Habló el señor Ministro Azuela en plural, de estudios. A mí me llegó solamente un estudio que inclusive es anónimo, no tiene quien lo signe. La súplica a los señores que los elaboraron, si nos los hacen llegar.

EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO. - Señor presidente, pedí a mis secretarios de estudio y cuenta que los distribuyeran a todos los

Ministros. Ofrezco una disculpa porque faltó la cortesía de mandarlo con una tarjeta. Ese, me imagino, que es el de nuestra autoría.

EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Entonces se reitera el levantamiento de la sesión.

(A LAS 14:45 HORAS, SE LEVANTA LA SESION)

-----oo0oo-----